

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-08

TEMA : SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE CHOU LAY E.I.R.L., EN EL EXPEDIENTE N° 2939-2006, RESPECTO DE LAS VOCALES QUE CONFORMAN LA SALA 1 (DRAS. ANA MARÍA COGORNO, MARIELLA CASALINO Y ROSA BARRANTES).

FECHA : 14 de marzo de 2006
HORA : 12.45 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES	: Marina Zelaya V.	Renée Espinoza B.	Doris Muñoz G.
	Gabriela Márquez P.	María Eugenia Caller F.	Lourdes Chau Q.
	Juana Pinto de Aliaga	Zoraida Olano S.	Marco Huamán S.
	Elizabeth Winstanley P.	Silvia León P.	

I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 030-2006-EF/41.09.1, mediante el cual se le comunica a la Presidencia del Tribunal Fiscal la solicitud de abstención formulada por el contribuyente Chou Lay E.I.R.L. en la resolución del Expediente N° 2939-2006, respecto de las Vocales de la Sala 1.
- Memorando N° 051-2006-EF/41.01, mediante el cual la Presidencia del Tribunal Fiscal convoca a los Vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender la abstención solicitada, remitiendo adjunto al mismo, el Memorando 030-2006-EF/41.09.1 con el descargo de las Vocales de la Sala 1.

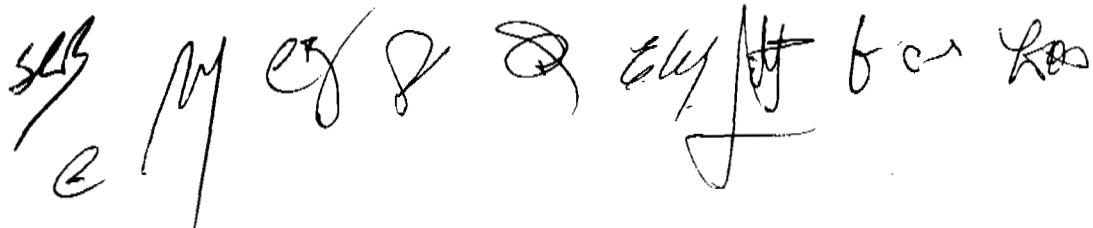
II. AGENDA:

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad resolver el pedido de abstención formulado por el contribuyente Chou Lay E.I.R.L. en la resolución del Expediente N° 2939-2006.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Se dio lectura al Memorando N° 030-2006-EF/41.09.01 de fecha 10 de marzo de 2006 y el descargo adjunto, en el cual las Vocales de la Sala 1 consideran que no procede la abstención formulada debido a que el contribuyente no invoca base legal ni causal alguna en que a su criterio se encontrarían incursas conforme con lo previsto por el artículo 88º de la Ley N° 27444.

Se deliberó sobre el tema materia de agenda y por unanimidad se acordó que no procede la abstención solicitada, toda vez que en el presente caso no se ha acreditado alguna de las causales de abstención previstas en el artículo 88º de la Ley N° 27444.



IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

"No procede la solicitud de abstención formulada por el contribuyente Chou Lay E.I.R.L., en la resolución del Expediente N° 2939-2006, respecto de las Vocales que conforman la Sala 1."

V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los Vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



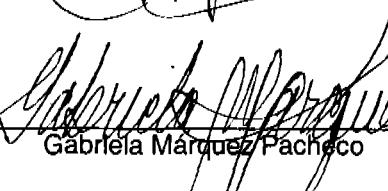
Martha Zelaya Vidal



Renée Espinoza Bassino



Doris Muñoz García



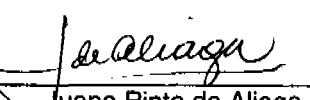
Gabriela Márquez Pacheco



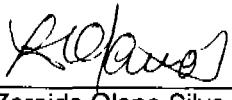
María Eugenia Calleri Ferreyros



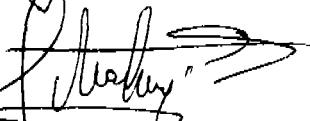
Lourdes Chau Quispe



Juana Pinto de Aliaga



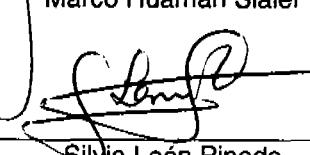
Zoraida Olano Silva



Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Paito

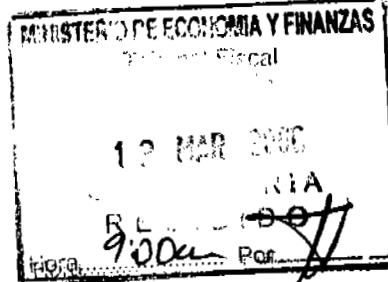


Silvia León Pinedo

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEMOCRATICA"



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**



MEMORANDO N° 030-2006-EF/41.09.1

Para : Señorita Doctora
MARIA EUGENIA CALLER FERREYROS
Presidente del Tribunal Fiscal

Asunto : Solicitud de abstención de vocales de la Sala 1
Expediente N° 2939-2006
Chou Lay E.I.R.L.

Fecha : Miraflores, 10 de marzo de 2006

Me dirijo a usted, a fin de remitirle adjunto al presente el expediente de la referencia, a fin que en aplicación del Acuerdo de Sala Plena que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-08 del 11 de abril de 2005, sobre procedimiento de abstención de vocales, se le otorgue el trámite que corresponde, adjuntando, asimismo, para el efecto, el descargo de esta Sala sobre el particular.

Atentamente,

Hna. Claria Cogorno
DRA. ANA MARIA COGORNO PRESTINONI
Vocal Presidente Sala 1

**DESCARGO – VOCALES SALA 1 – ABSTENCIÓN SOLICITADA POR CHOU LAY
E.I.R.L. EN EL EXPEDIENTE N° 2939-2006.**

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 079-2006-SUNAT/201000 la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria remite el escrito de fecha 28 de febrero de 2006 presentado por Chou Lay E.I.R.L. en el que solicita la corrección de la Resolución N° 00395-1-2006 de fecha 24 de enero de 2006, asimismo, que su pedido sea trasladado y resuelto por otra sala.

DESCARGOS

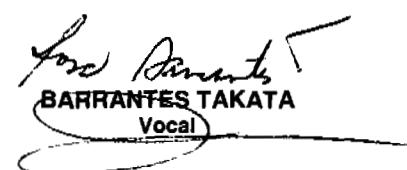
Sobre el particular, cabe destacar lo siguiente:

1. Mediante la Resolución N° 00395-1-2006 de fecha 24 de enero de 2006, esta Sala confirmó la Resolución de Oficina Zonal N° 2260140000127/SUNAT, emitida por la Oficina Zonal Cañete de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en el extremo que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 224-03-0000051 sobre Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y la Resolución de Multa N° 224-02-0000422 emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.
2. Con fecha 28 de febrero de 2006, Chou Lay E.I.R.L. presenta solicitud de corrección de la citada Resolución N° 00395-1-2006. Asimismo, solicita que dicha solicitud se resuelva en otra Sala, formulando en consecuencia, abstención de las suscritas.
3. Considerando que al formular su solicitud de abstención la recurrente -conforme se puede corroborar en la copia adjunta- no invoca base legal ni causal alguna en la que a su criterio se encontrarían comprendidos los vocales de esta Sala, y que constituirían causal prevista en el artículo 88º del Código Tributario, las suscritas consideran que no procede la abstención formulada.

Atentamente,


COGORNO PRESTINONI
Vocal Presidente Sala 1


CASALINO MANNARELLI
Vocal


BARRANTES TAKATA
Vocal

SEÑOR :
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL 2006
S.P.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Tribunal Fiscal Mesa de Partes	SUNAT OFICINA ZONAL CAÑETE MESA DE PARTES 00395-1-2006	
RECIBIDO	28 FEB. 2006	
RECIBIDO	RECIBIDO	
REC. N°	HORA	FIRMA
FIRMA		

VICTOR MANUEL CHOU LAY, identificado con **D.N.I. N° 15419578**, en representación de la empresa **CHOU LAY E.I.R.L.**, identificada con **R.U.C. N° 20449043490**, con domicilio en la Avenida Ramos N° 500, del Distrito de Imperial, Provincia de Cañete, Departamento de Lima; dedicado a la actividad de compra y venta de artículos de ferretería, ante Ud. digo :

Que el 23 de Febrero del 2006, he recepcionado la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00395-1-2006, referente al expediente N° 589-2004, asunto: Impuesto a la Renta y Multa; que entre otros resuelve confirmar la Resolución de Oficina Zonal N° 226-014-000127-SUNAT de fecha 28 de Noviembre del 2003.

Que al amparo del Artículo N° 153 del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF. Modificado por el Artículo N° 74 del Decreto Legislativo N° 053 que me otorga la facultad de solicitar corrección, ampliación o aclaración y por no encontrar conforme a Ley el documento que se notifica, **SOLICITO CORRECCION** de la Resolución N° 00395-1-2006, y para que los hechos, actos y normatividad legal sean tratados con un alto criterio profesional, sean interpretadas correctamente, nos amparamos a los Principios de Legalidad, imparcialidad, obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la Ley, motivación de las Resoluciones de los órganos jurisdiccionales, por las funciones que distingue a la Institución que es el resolver, aplicando e interpretando y dirimiendo adecuadamente, en amparo a los **PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**, que va mas alla de la norma y del procedimiento mismo, pido que la presente solicitud sea trasladada y resuelto en otra sala, basado en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Que mi representada presenta Recurso de Apelación el 20 de Diciembre del 2003, con la finalidad de que el Tribunal resuelva la controversia existente **SI LOS GASTOS REPARADOS ERAN O NO DE REPRESENTACIÓN**, ya que mi representada sostiene que **NO LO SON**, que estos se realizaban en la actividad normal del negocio y la Administración Tributaria los había considerado como **GASTOS DE REPRESENTACION**, sujeto a límites, conforme lo señala la Ley del Impuesto a la Renta.

Debo manifestar señoras vocales que se está vulnerando mi derecho a la defensa conforme lo señala el Artículo N° 2 de la Constitución Política del Perú, ya que la Oficina Zonal de Cañete al resolver el recurso de reclamo distorsiona la controversia, que en vez de dirimir

lo que hace es opinar a criterio unilateral que los gastos examinados a su opinión no eran de representación conforme señalaba los encargados de la administración al momento de realizar las verificaciones correspondientes sino que eran ajenos al negocio, generando esto como consecuencia que la multa que se me imponía resultase mayor a lo que la resolución de multa original señalaba. Como prueba sírvanse remitir a la documentación existente en el recurso de apelación.

El proceder de la administración a no opinar sobre la controversia y a distorsionar el hecho sobre el que se impugnaba y el elevar la multa por el solo hecho de hacer uso de mi derecho a reclamo lo que hace es vulnerar el principio constitucional antes señalado. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en un caso parecido al de mi representada en una sentencia recaída en el expediente N° 1803-2004-AA/TC.

Manifiesto señoras vocales que el proceder de mi representada es de invocar la intervención del tribunal para fijar, establecer o , en su caso, restablecer un derecho que me corresponda, conforme lo señalan diversos tratadistas en la doctrina del derecho y no para ser perjudicada por la resolución emitida que vulnera el Principio Constitucional que es mi derecho a la defensa.

Mi representada para efectos de registrar sus gastos, los cuales se pretende desconocer, se ha amparado en la normatividad legal del Impuesto a la Renta D.S. N° 054-99-EF y normas colaterales. Ha seguido el procedimiento señalado en la norma para efectos de considerar como gasto las transacciones realizadas, cumpliendo el principio de causalidad y de razonabilidad, conforme he manifestado en la documentación presentada durante el proceso de reclamo y de apelación.

Manifiesto señoras vocales que durante el proceso de verificación se nos ha solicitado simplemente que " sustento", mi representada cumpliendo con lo que estipula la normatividad legal presento sustento y en conversaciones con los encargados de la verificación pedíamos que nos expliquen o amplíen que tipo de sustento deseaban, no obteniendo respuesta alguna. Mi representada fiel cumplidora de las exigencias tributarias presento todas la pruebas que exigía la administración.

En la Resolución N° 00395-1-2006 manifiestan Uds. Que "...la recurrente no ha acreditado....pues no presentó ningúbn documento que así lo demostrase...". Debo decírselos S.V. que he presentado las facturas de gastos que he realizado que cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad legal, en lo que se refiere a comprobantes de pago; más aún que he explicado en la

FISCAL
JAKTES

1800

documentación y en los recursos impugnatorios, el proceso interno de mi negocio, que es la causa que originan los gastos que se pretenden reparar.

Con el respeto que merece su investidura S.V. Uds. Realizan una abstracción del posible proceso de control interno que debería llevar una micro empresa, como el pretender que "**sustente la ocasión de reuniones con clientes o proveedores**" o que utilice **documentación interna que no se ha normado como informes o listas de clientes con quienes se haya reunido.....o los resultados obtenido como consecuencia de las reuniones....**". Posiblemente Uds. realizan esta deducción en base a su experiencia en organizaciones gubernamentales, donde si existe normatividad en los controles internos y en el uso de documentación interna obligatoria para explicar determinadas transacciones que se realizan, toda vez que están usando recursos del estado; este proceso o hecho no se da en las micro empresas, menos aún que exista norma legal alguna que obligue a ello.

También señalan que "... la recurrente tampoco presentó prueba alguna que sustentase que por la naturaleza de sus labores haya estado obligada a asumir....." Lo expresado es totalmente erróneo toda vez que he explicado la forma de comprar y vender y las pruebas son la facturas de compras y gastos que las realizo fuera de la provincia de Cañete, al mismo tiempo indican que "...advirtiéndose que no acredito que tales consumos hayan sido efectuados por su personal, ni detalló qué personas se beneficiaron con ellos, ni preciso la periodicidad de los mismos, ni específico con relación a que operaciones se realizaron...." Insisto S.V. la abstracción que realizan Uds. es en base a la experiencia de organización que tienen y es el lugar que desempeñan sus labores, en la cual se aplica la administración de burocracias, que de acuerdo a esta teoría la cual fue creada por Max Weber (1864-1920) la organización requería un estrecho control de actividades. Esta teoría explica burocracia "...como a la organización con una estructura jerárquica y formal establecida; también se refieren al proceso de estructuración formal dentro de una organización....". Como pueden determinar S.V. su apreciación, criterio, experiencia, no se puede generalizar (proceso incorrecto si aplicase la metodología científica) y menos aún de ser un argumento para vulnerar el derecho del contribuyente que cumple con la normatividad legal en todos sus extremos.

Mi representada ha actuado de acuerdo a la normatividad legal, ha seguido el procedimiento señalado en ellas, el proceder es legitimo amparándose para ello, en los **Principios Generales del Derecho** ".....lo que no está jurídicamente prohibido es permitido....."

FISCAL
ESTATE

399

Mi representada ha actuado conforme lo señala los Principios Generales del Derecho, Principios Rectores de la Tributación, Constitución Política del Perú, más aún que la norma del Impuesto a la Renta, ni alguna otra, señala el procedimiento a seguir por parte de los contribuyentes, no señala que forma de mecanismo de control interno se deba aplicar u que formatos de control interno deba tener para reflejar la información que se solicita. La norma tampoco señala cuales serían las características de esta situación jurídica. Ante esta figura podríamos recoger la doctrina en el derecho que ante estos casos estaríamos frente a lagunas o vacíos del derecho que "son ausencia de las normas para un caso....las cuales se tratan de llenar a través de los principios generales del derecho..." "...cuando la Ley sólo da una orientación general, señalándose expresa o tácitamente hechos, conceptos, criterios no determinados...." "...se presenta cuando la ley se limita a dar directivas de carácter general y deja al juez la tarea complementaria al aplicar la norma al caso específico...." "...cuando la Ley es incompleta....la Ley regula una materia pero sin tener en cuenta alguna de sus posibilidades..."

Señalo S.V. que mi representada ha presentado los argumentos y prueba par sustentar que los gastos son del negocio y que no son de representación y que ni son fehacientes como se pretende asumir. Para efectos debo señalar que mi representada ha adjuntado en todo momento las PRUEBAS que acreditan la veracidad de los hechos considerando que "prueba es la justificación de la verdad de los hechos controvertidos...hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la Ley...." Mi representada ha presentado los documentos que la Ley ha normado, por lo que ha actuado conforme a Ley.

Con el respeto que se merecen S.V. la forma como han resuelto mi expediente de apelación vulnera mis derechos constitucionales, ya que eran asumiendo un comportamiento antijurídico, entendiendo a este, como lo afirma el Dr. Zavaleta Carruitero Wilvelder "cuando resulta contrario al derecho....cuando se opone al derecho....cuando es ilícito....." En suma puede definirse la antijuricidad como contrariedad al derecho....esta contrariedad al derecho que se utiliza al definir la antijuricidad....se refiere al Derecho en términos generales..." 1798

En ultimo de los casos S.V. la verificación (auditoria tributaria parcial o integral) aplicada por la administración tributaria adolece de errores, ya que no se aplica correctamente, los medios, las técnicas, herramientas o mecanismos, ya que las teorías que explica la forma de realizar las auditorias, señalan que se debe iniciar por conocer el

entorno en el cual se desarrolla la empresa y esta información se obtiene a través de los cuestionarios internos que se utiliza para obtener la información relevante que me permitira realizar la auditoria parcial, auditoria integral, verificaciones etc. La falta de aplicación de esta herramienta lleva a la administración que se forme una falsa apreciación del negocio y por ende lleva que Uds. S.V. realicen abstracciones del negocio sin tener el fundamento o prueba adecuada para que conceptualicen la forma como se desarrolla la organización sea esta micro empresa, mediana empresa o gran empresa.

Además recojo lo expresado por el Tribunal en la R.T.F. 710-299 de fecha 25 de Agosto de 1999, en el cual el tribunal señala que el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de rentas o el mantenimiento de la fuente...." noción que en nuestra legislación es de carácter amplía.

Por lo tanto:

Señores Presidente del Tribunal Fiscal, con el respeto que merece su investidura, sírvase admitir mi **SOLICITUD DE CORRECCION**, considerar los aspectos vertidos en este documento, y en base a los principios de Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la Ley, motivación de las Resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales por las funciones que distingue a la Institución que es el resolver aplicando e interpretando y dirimiendo adecuadamente, pido que la presente solicitud sea trasladada y resuelto en otra sala. Justicia que espero alcanzar.

OTRO SI DIGO:

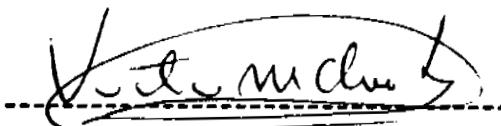
Que el punto inicial de la controversia es que los encargados de la verificación de la Oficina Zonal de Cañete, consideraban los gastos como de representación y mi representada negaba tales hechos considerando como gastos normales del negocio de acuerdo a los hechos de compra y ventas, resolviéndose en primera instancia como gastos ajenos del negocio, no resolviendo sobre lo controvertido. **PIDO** que se resuelva sobre el hecho o acto original de la controversia.

OTRO SI DIGO:

Que por efectos de realizar mi reclamo la multa ha sido elevada conforme se puede observar en las resoluciones adjunta en el expediente de apelación. **PIDO** se anule este acto toda vez que

vulnera mi derecho a la defensa, conforme ya lo expresado el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC.

Cañete, 28 de Febrero del 2006.


P. CHOU LAY E.I.R.L.
VICTOR MANUEL CHOU LAY
D.N.I. 15419578


Alejandro Elias Cajic
ABOGADO
COLABORADOR CANETE N. 1.



1396



Tribunal Fiscal

Nº 00395-1-2006

EXPEDIENTE N° : 589-2004
INTERESADO : CHOU LAY E.I.R.L.
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Cañete
FECHA : Lima, 24 de enero de 2006

Vista la apelación interpuesta por CHOU LAY E.I.R.L. contra la Resolución de Oficina Zonal N° 226-014-0000127/SUNAT, emitida con fecha 28 de noviembre de 2003 por la Oficina Zonal Cañete de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en el extremo que declara improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 224-003-0000051 y la Resolución de Multa N° 224-002-0000422, giradas por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que cumplió con presentar la documentación solicitada mediante los Requerimientos N°s. 00166899, 00128421, 2260550000026 y 2260550000029, emitidos tanto en la etapa de fiscalización como de reclamación, y que con dicha documentación acreditó que los gastos observados eran necesarios para producir su renta y por lo tanto cumplían con el principio de causalidad;

Que asimismo indica que dentro de la gestión de la empresa se realizan procesos vinculados con los pagos de pasivos, generación de cuentas por cobrar, realización de compras y ventas y distribución y control del personal, entre otros, los cuales sí cumplen con el principio de causalidad;

Que manifiesta que los referidos gastos deben ser relacionados en el contexto en el cual se desarrollan sus operaciones, dado que sus compras las efectúa fuera de la ciudad de Cañete y sus ventas no las realiza en el mostrador, sino que su política consiste en la búsqueda de clientes, lo cual evidentemente ocasiona erogaciones que la Administración pretende desconocer;

Que añade que la Administración no ha examinado a la organización en su totalidad, no ha determinado cuáles son sus mecanismos de control interno, cuál es su forma de trabajo, dónde realiza sus compras, cómo paga a sus trabajadores y cómo ofrece sus productos, que le hubieran permitido establecer la relación de causalidad entre las compras observadas y el giro de su empresa;

Que la Administración sostiene que del análisis de las facturas observadas y de la documentación presentada, se aprecia que los gastos contenidos en ellas no constituyen gastos de representación, por lo que su deducción no estaría sujeta a límite alguno, en la medida que se acredite su vinculación con el negocio - venta minorista de artículos de ferretería;

Que refiere que los gastos materia de reparo no cumplen con el principio de causalidad, puesto que del análisis de las guías de remisión exhibidas se concluyó que no eran necesarios para la entrega de mercaderías, de la revisión de las facturas se verificó que los gastos no guardan relación con las adquisiciones a sus proveedores desvirtuándose lo alegado por la recurrente en el sentido que estos realizados en el momento que efectuaba sus compras, además tampoco podían atribuirse a consumos efectuados por sus vendedores, ya que el importe de algunos de ellos es sumamente alto, otros se han efectuado en días no laborables, y en los comprobantes reparados no se observa el nombre de ninguno de sus trabajadores y no se especifica el detalle;

Que concluye que la recurrente no ha probado, en el procedimiento de fiscalización ni en la etapa de reclamación, que los gastos reparados cumplan con lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no deben ser considerados en la determinación del impuesto, habiéndose como consecuencia de tal reparo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario;



Tribunal Fiscal

Nº 00395-1-2006

Que el presente caso, el asunto materia de controversia consiste en establecer si los reparos vinculados con la deducción de gastos y la sanción impuesta, contenidos en la Resolución de Determinación N° 224-003-0000051 y la Resolución de Multa N° 224-002-0000422, se encuentran arreglados a ley;

Que el primer párrafo del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, dispone que son deducibles de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto su deducción no esté expresamente prohibida por la citada ley;

Que la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356, precisa que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente y generalidad para los gastos a que se refiere el inciso I) del citado artículo 37º de la ley;

Que las normas expuestas recogen el denominado "principio de causalidad", según el cual todo gasto debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla, debiendo apreciarse ello considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad así como el "modus operandi" del contribuyente;

Que mediante los puntos 2 y 3 del Requerimiento N° 00128421 (folio 924), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara por escrito, con base legal y documentación original probatoria, los reparos al Impuesto a la Renta según los anexos N°s. 1 y 2 adjuntos, relacionados con comprobantes de pago por consumo en restaurantes, al considerarse gastos ajenos al giro del negocio;

Que en respuesta al mencionado requerimiento, la recurrente mediante el escrito recibido por la Administración el 19 de junio de 2003 (folios 888 a 892), indicó que los gastos observados cumplían con el principio de causalidad y estaban vinculados a la gestión de la empresa, a los procesos y transacciones comerciales que en ella se desarrollan, precisando que se habían registrado de acuerdo a los principios contables;

Que en la etapa de reclamaciones, mediante el Requerimiento N° 2260550000026 (folio 1033), la Administración solicitó a la recurrente, que acreditase la necesidad de los gastos observados, señalando en qué circunstancias los consumos de alimentos acreditan el principio de causalidad, y que exhibiera las guías de remisión emitidas durante el ejercicio 2001, así como la Planilla de Remuneraciones y Libro Caja;

Que en cumplimiento del citado requerimiento, la recurrente mediante el escrito recibido por la Administración el 12 de noviembre de 2003 (folios 1156 a 1158), reitera que los gastos observados son propios de su gestión empresarial, que las personas que han efectuado tales erogaciones están involucradas en dicha gestión, que en la época en que se llevaron a cabo los gastos tenían tres trabajadores, que sus compras las realizó fuera de Cañete, y que su política de ventas consiste en salir a vender sus mercaderías, dejando constancia que exhibe las planillas de sus trabajadores y las guías de remisión emitidas durante el ejercicio 2001, sin adjuntar documentación sustentatoria adicional; 294

Que mediante el Requerimiento N° 2260550000029 (folio 1186), la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera los Registros de Compras y Ventas y las guías de remisión recibidas por las facturas observadas, reiterándole que presentara la documentación sustentatoria fehaciente que acreditará la necesidad del gasto de los comprobantes observados, indicando quiénes realizaron el servicio, adjuntando un cuadro de análisis comprobante por comprobante con los detalles y la documentación solicitada en el Requerimiento N° 2260550000026;

Que en respuesta al referido requerimiento, la recurrente a través del escrito recibido por la Administración el 19 de noviembre de 2003 (folios 1191 a 1193), deja constancia que exhibe el Registro de Compras y de Ventas y las guías de remisión requeridas por la Administración, y precisa que mediante el escrito del 12 de noviembre de 2003 cumplió con sustentar la relación causal de los gastos observados;



Tribunal Fiscal

Nº 00395-1-2006

Que según se aprecia, la recurrente únicamente presentó las facturas observadas así como los registros y libros contables y las guías de remisión que se le solicitaron, pero no así documentación adicional sustentatoria de los gastos observados a pesar que fue expresamente requerida a tal efecto;

Que del análisis de la documentación exhibida se desprende que la recurrente no ha acreditado que los consumos en restaurantes materia de reparo hayan sido efectuados con ocasión de reuniones con sus clientes o proveedores, pues no presentó ningún documento que así lo demostrase, tales como, informes de gastos o listas de clientes con quienes se haya reunido o los resultados obtenidos como consecuencia de las reuniones, lo que podría haber sustentado que se tratase de gastos de representación y por ende vinculados con la generación de renta gravada;

Que asimismo, la recurrente tampoco presentó prueba alguna que sustentase que por la naturaleza de sus labores haya estado obligada a asumir tales gastos o que hayan sido previamente autorizados para destinárslos a su personal a fin que éstos lleven a cabo su gestión empresarial conforme alega, advirtiéndose que no acreditó que tales consumos hayan sido efectuados por su personal, ni detalló qué personas se beneficiaron con ellos, ni precisó la periodicidad de los mismos, ni especificó con relación a qué operaciones se realizaron, habiéndose limitado a indicar en forma genérica que estaban vinculados con procesos internos de la empresa como pagos de pasivos, generación de cuentas por cobrar, realización de compras y ventas y distribución y control del personal, por lo que al no haberse acreditado que tales consumos en restaurantes fuesen necesarios y vinculados a la actividad que desarrolla, procede confirmar los reparos efectuados por la Administración;

Que la Resolución de Multa N° 224-002-0000422 fue emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en virtud de los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 por gastos no relacionados al giro del negocio, y dado que dichos reparos se han confirmado en la presente instancia, corresponde que igualmente se confirme el mencionado valor;

Con las vocales Cogorno Prestinoni, Barrantes Takata, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Oficina Zonal N° 226-014-0000127/SUNAT de fecha 28 de noviembre de 2003, en el extremo que declara improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 224-003-0000051 y la Resolución de Multa N° 224-002-0000422.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

IMA UCICO P.
COGORNO-PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA

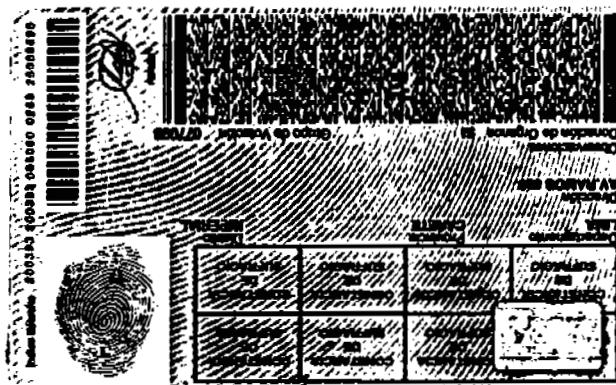
Américo de las Casas
Secretaria Relatora
CM/BV/53/rmh

CASALINO MANNARELLI
VOCAL

BARRANTES TAKATA
VOCAL
17/12/2003



I <PER15419578<8><<<<<<<<
6106133M1109151PER<<<<<<<<2
CHOU<<VÍCTOR<MANUEL<<<<<<<



1992

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA"



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

MEMORANDO N° 051-2006-EF/41.01

Para : Presidentes y Vocales de las Salas 2, 4, 5 y 6.

Asunto : Solicitud de abstención del Contribuyente: Chou Lay E.I.R.L. – Expediente N° 2939-2006

Ref. : Memorando N° 030-2006-EF/41.09.1

Fecha : 13 de marzo de 2006

De conformidad con el procedimiento acordado mediante el Acta de Reunión de Sala Plena No. 2005-08, mediante el presente los convoco a sesión de sala plena para el día martes 14 del presente, a las 12.45 p.m., a fin de atender la abstención solicitada por el contribuyente Chou Lay E.I.R.L.

Para tal efecto, se remite adjunto el pedido de abstención del citado contribuyente contenido en el escrito de fecha 28.02.06, así como el memorando de la referencia emitido por la Sala 1 conjuntamente con el descargo formulado por los Vocales de dicha Sala.

Finalmente, cabe señalar que conforme al procedimiento de abstención acordado mediante la citada Acta de Reunión, no corresponde que participe en el Pleno la Sala 1 en atención a lo solicitado por el citado contribuyente.

Atentamente,
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

MARIA EUGENIA CALLEN PERREYROS
PRESIDENTE